



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00231-00

Chinácota, tres (3) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve una vez subsanada sobre la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal siendo causante DANIEL CONTRERAS ORTEGA y demandantes MARIA TRINIDAD ATUESTA DE CONTRERAS y RUBIELA CONTRERAS ATUESTA.

Por reunir los requisitos legales conforme a lo normado en los artículos 82, 490, 491 y ss. del Código General del Proceso (CGP), se declarará abierto el proceso y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada de DANIEL CONTRERAS ORTEGA fallecido el día 8 de agosto de 2016, siendo el municipio de Chinácota su último domicilio.

SEGUNDO: reconocer a MARIA TRINIDAD ATUESTA DE CONTRERAS como cónyuge sobreviviente del causante.

TERCERO: reconocer a RUBIELA CONTRERAS ATUESTA como heredera de la causante, en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: conforme se depreca y lo dispone el artículo 492 del CGP, se requiere a JILMAN CONTRERAS CHAVEZ, WILLIAM ALDAIR CONTRERAS CHAVEZ, DONCAN CONTRERAS CHAVEZ, JENIFER CONTRERAS CHAVEZ, ADRINA CONTRERAS CHAVEZ y DAVID CONTRERAS CHAVEZ hijos de HENRY CONTRERAS ATUESTA quien falleció y es hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si acepta o repudian la herencia que se les hubiere deferido, **quienes deberán acreditar tal condición**, dado que no se allegaron los registros civiles de nacimiento respectivos.

Efectúense por la parte interesada, los requerimientos tal y como lo establece el referido artículo, mediante la notificación de este auto conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: conforme se depreca y lo dispone el artículo 492 del CGP, se requiere a JOSE LIBARDO CONTRERAS GARCIA hijo de WILLIAM CONTRERAS ATUESTA quien falleció y es hijo del causante, para que en el

término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia de éste que se les hubiere deferido, **quien deberá acreditar tal condición**, dado que no se allegó el registro civil de nacimiento respectivo.

Efectúese por la parte interesada, el requerimientos tal y como lo establece el referido artículo, mediante la notificación de este auto conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 490 CGP. Para el efecto, librese el correspondiente listado de emplazamiento conforme al artículo 108 CGP, el cual atendiendo lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – de la apertura del presente trámite conforme al artículo 490 CGP.

OCTAVO: ordenar incluir el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

